



**PROCESO DE FAMILIA - INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Rad. 2022-00035

DEMANDANTE: LUIS DAVID ROJAS

Al despacho del Juez, informando que, con correo electrónico, apoderado del demandante interpuso recursos de reposición y apelación contra la decisión de fijar nueva fecha para toma de muestra de prueba genética (Archivo 098); asimismo, se informa que la apoderada de los demandados renunció al poder (Archivo 100)

Para lo que estime pertinente proveer.

San Vicente de Chucurí, 19 de febrero de 2024

Brayán Fernando Sanabria Gómez  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y verificado el expediente de la referencia, el Despacho observa necesario pronunciarse sobre los siguientes puntos:

**1. Sobre el recurso de reposición.**

1.1. Para tal efecto, resulta pertinente recordar que la decisión recurrida fue la emitida el 04 de octubre de 2023 (Archivo 096), en el que se resolvió lo siguiente:

*“En segundo lugar, sería del caso proceder a fijar nueva fecha para toma de muestras, si no fuera porque Instituto de Medicina Legal informó sobre la imposibilidad de realizar las tomas, en atención a la falta de convenio interadministrativo con el ICBF por razón de la Ley de Garantías. En ese sentido, las partes deberán esperar a la reactivación del convenio, o si a bien lo tienen, asistir a un laboratorio particular asumiendo los costos de la prueba genética. Para ello, se recuerda que con Auto del 14 de junio de 2023 (Archivo 071), se fijó el 05 de marzo de 2024 para llevar a cabo audiencia inicial, siendo esta la fecha límite para la presentación de resultados.”*

Inconforme con el numeral segundo en cita, el apoderado de la parte demandante solicitó su reposición. Para tal efecto, argumentó que tal motivación es contraria al contenido del numeral segundo del canon 386 del C.G.P., en el que se debe dar por cierta la paternidad discutida cuando los demandados no comparezcan a la toma de muestras estando debidamente notificados, tal como ocurrió en el caso de marras. Finalmente, refirió que el convenio en comento se encontraba activo para la fecha en que debían comparecer.

1.2. Dicho ello, considera este Estrado Judicial que no hay lugar a reponer la decisión, por las siguientes razones:

1.2.1. En primer lugar, se tiene que el numeral segundo del artículo 386 del C.G.P. indica:

*“Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*



2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.**

Entonces, la Real Academia de la Lengua Española define **renuencia** como “*resistencia que se muestra a hacer algo*”; asimismo, como sus sinónimos refiere “*reticencia, resistencia, oposición, aversión, repulsa y repugnancia*”. En ese sentido, la normatividad sanciona con presunción de veracidad aquella oposición voluntaria a querer comparecer a la toma de muestras, lo cual se traduce en un obstáculo en la práctica de la prueba en sí misma, dificultando el conocimiento que debe adquirir el Juez.

Sin embargo, ello no es lo observado en el caso de marras, ya que no si bien estaban debidamente citados a comparecer por la parte demandante, lo cierto es que este asunto presentó algunas particularidades que tuvieron que ser aclaradas por el Despacho (*Archivo 082*) y que conllevaron a algunas confusiones a los demandados sobre la asistencia a la toma de muestras en la fecha fijada con antelación (*Archivo 090*)

1.2.2. En segundo lugar, de los artículos 25 y 39 del Decreto 987 del 2012 “*Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras y se determinan las funciones de sus dependencias*”, se puede colegir que dicha entidad la encargada de la práctica de pruebas de genética; empero, en el marco de su autonomía y por lo especial del campo científico, se contrató al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la recolección y análisis de muestras en proceso de filiación.

Ello tiene total incidencia, por cuando el Instituto de Medicina Legal no es quien tiene el deber de tomar las pruebas genéticas; por el contrario, solo funge como entidad contratista que presta determinado servicio, que, si no actúa en el marco de un contrato, no puede realizar la precitada labor en comentario.

En ese sentido, no es cierto como lo afirma el recurrente que, para el 09 de agosto de 2023, fecha para la que se había fijado para recolectar muestras, el contrato entre las entidades en comentario se encontraba vigente, ya que en múltiples oportunidades, la Coordinadora del Grupo Nacional de Genética informó a este Despacho que el contrato finalizó el 30 de junio de 2023, sin que incluso a la fecha, se haya suscrito convenio alguno.

**1.3. En ese orden de ideas, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, ya que no se evidenció renuencia por parte de los demandados; por el contrario, se presentó una confusión; aunado a ello, para agosto de 2023 era inviable que se tomarán las muestras para su análisis, ya que no había convenio con la entidad técnica que analizara los perfiles genéticos. En conclusión, no son de recibo los argumentos del recurrente.**

Ahora bien, pese a que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, lo cierto es que al compulsar la naturaleza de la decisión con el listado contenido en el artículo 321 del C.G.P., no se observa que el recurso en comentario sea procedente. **En consecuencia, se denegará el recurso de apelación por improcedente.**

## **2. Sobre la renuncia al poder.**

Al respecto, se observa que la abogada Audrey Yesenia Vásquez Herrera presentó renuncia al poder otorgado, por cuanto fue nombrada como servidora pública, lo que al albor de los artículos 47 y 50 del C.G.P. así como el 128 Constitucional, **se hace necesario**



**aceptar la renuncia a la representación judicial.** Sin embargo, pese al ofrecimiento del nombre de la abogada Karen Julieth Ríos López para continuar con la representación, lo cierto es que se requiere aportar el poder debidamente conferido para proceder a su reconocimiento, documento que se echa de menos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí**

## RESUELVE

**PRIMERO. No reponer** la decisión del 04 de octubre de 2023, mediante la que se instó a las partes a la espera de suscripción de convenio entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la toma y análisis de muestras de perfiles genéticos.

**SEGUNDO. Denegar** por improcedente el recurso de apelación.

**TERCERO. Aceptar la renuncia al poder** de la abogada Audrey Yesenia Vásquez Herrera

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6916fb42031a1b51f18da61d9dc4feef166a0b2550c49dfed324259de5640d**

Documento generado en 20/02/2024 09:07:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**